

CUADRO 1.

DEFINICION REGIONAL DE REFUGIADO

(CARTAGENA)
 PAÍSES DE AMÉRICA LATINA QUE LA HAN INCORPORADO
 A SU LEGISLACIÓN NACIONAL

¿Por qué es una buena práctica?	Considera también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.	
PAÍS	FUENTE	FECHA
BOLIVIA	Decreto Supremo No. 19640, Art. 2 Decreto Supremo No. 28329, Art. 12 LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS REFUGIADAS N0.251 de 2012 Artículo 15. b. Ha huido de su país de nacionalidad o, careciendo de nacionalidad, ha huido de su país de residencia habitual porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8855.pdf	1983 2005 2012
ECUADOR	Ley de Movilidad Humana (2017) Artículo 98.- Persona Refugiada. Será reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que: 1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él. 2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual. El reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza declarativa, civil, humanitaria, apolítica y confiere un estatuto de protección internacional a la persona. http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10973.pdf	2017

<p><u>Referencias históricas</u></p>	<p>Definición de refugiado a tenor de la Declaración de Cartagena restaurada por la sentencia N.º 002-14-SIN-CC del Tribunal Constitucional de 14 de agosto de 2014, que declaró inconstitucionales varias de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 1182 ("Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Derecho al Refugio establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967").</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10066.pdf</p> <p>DECRETO NO. 3293 - REGLAMENTO PARA LA APLICACION EN EL ECUADOR DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONVENCION DE 1951 SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y EN SU PROTOCOLO DE 1967, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1987</p> <p>ARTÍCULO 2º - El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos y otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0066.pdf</p>	<p>2014</p> <p>1987</p>
<p>MÉXICO</p>	<p>Ley General de Población (reforma a la)</p> <p>DEROGADO. SE LE CITA POR RAZONES HISTORICAS.</p> <p>Artículo 42.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: (...) VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0230.pdf</p> <p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (2011)</p> <p>Artículo 13. La condición de refugiado se reconocerá a todo extranjero que se encuentre en territorio nacional, bajo alguno de los siguientes supuestos: (...) II. Que ha huido de su país de origen, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p>	<p>1974</p> <p>2011</p>

	<p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p> <p>REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS Y PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA</p> <p>Artículo 4.- Para efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Raza: La pertenencia del solicitante a un grupo étnico determinado, o a un grupo que comparte características de ascendencia común; II. Religión: La profesión o no de una creencia religiosa, así como la práctica de ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, por parte del solicitante;</p> <p>III. Nacionalidad: La pertenencia del solicitante a un grupo determinado, por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes, o sus convicciones comunes que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;</p> <p>IV. Género: El género o las preferencias sexuales del solicitante;</p> <p>V. Pertenencia a determinado grupo social: La pertenencia del solicitante a un grupo de personas que posee características o antecedentes comunes, o bien comparten convicciones que resultan fundamentales para su identidad o conciencia;</p> <p>VI. Opiniones políticas: La profesión de opiniones o ideas del solicitante, propias o atribuidas, que constituyan, o bien sean interpretadas, como una crítica u oposición a las políticas, costumbres o métodos del agente persecutor;</p> <p>VII. Violencia generalizada: Enfrentamientos en el país de origen o residencia habitual, cuya naturaleza sea continua, general y sostenida, en los cuales se use la fuerza de manera indiscriminada;</p> <p>VIII. Agresión extranjera: El uso de la fuerza armada por parte de un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial o independencia política del país de origen o residencia habitual del solicitante;</p> <p>IX. Conflictos internos: Los enfrentamientos armados que se desarrollen en el territorio del país de origen o residencia habitual entre sus fuerzas armadas y grupos armados organizados o entre tales grupos;</p> <p>X. Violación masiva de los derechos humanos: Las conductas violatorias contra los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país de origen, a gran escala y conforme a una política determinada, y</p> <p>XI. Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público: Las situaciones que alteren de forma grave la paz pública en el país de origen o residencia habitual del solicitante y que sean resultado de actos atribuibles al hombre.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339.pdf</p>	
<p>BELICE</p>	<p><i>Refugees Act</i> (y sus reformas), Sec. 4(1) c</p> <p>A person shall be a refugee for the purposes of this Act if owing to external aggression, occupation, foreign domination or events seriously disturbing public order in either part or the whole of his country of origin or nationality, he is compelled to leave his place of habitual residence in order to seek refuge in another place outside his country of origin or nationality.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4935.pdf</p>	<p>1991</p>

BRASIL	<p>Ley 9474, Art. 1, III</p> <p>Será reconhecido como refugiado todo indivíduo que: (...) III - devido a grave e generalizada violação de direitos humanos, é obrigado a deixar seu país de nacionalidade para buscar refúgio em outro país. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0801.pdf</p>	1997
GUATEMALA	<p>Código de Migración (2016)</p> <p>Artículo 43. Refugio. Las personas extranjeras pueden solicitar refugio al Estado de Guatemala al momento de su ingreso al país en un puesto migratorio oficial. El procedimiento para el reconocimiento del estatuto de refugiado será dispuesto en el reglamento respectivo, de conformidad con la legislación vigente y los instrumentos internacionales de los que Guatemala es parte. http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/10978.pdf Nota: El artículo 241 deroga el Acuerdo Gubernativo 383- 2001 aunque en la práctica se lo está aplicando...</p>	2001
PARAGUAY	<p>Ley No. 1.938 Ley General sobre Refugiados, Art. 1 b)</p> <p>(...) El término refugiado se aplicará a toda persona que (...) se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1565.pdf</p>	2002
EL SALVADOR	<p>Decreto No. 918, Art. 4 C)</p> <p>(...) Se considera refugiado al que ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1567.pdf</p>	2002
PERÚ	<p>Ley No. 27.891. Ley del Refugiado, Art. 3 "A la persona que se ha visto obligada a huir de su país de nacionalidad o de residencia habitual por causa de la violación masiva de los derechos humanos, agresión extranjera, conflicto interno, ocupación o dominación extranjera; o en razón de acontecimientos que perturben gravemente el orden público." http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf</p>	2002
HONDURAS	<p>Ley de Migración, Art. 42. 3)</p> <p>Le será reconocida la condición de refugiado a quienes "hayan huido de su país porque su vida, seguridad o libertad se han visto amenazados por cualquiera de los motivos siguientes; a) Violencia generalizada, grave y continua;</p>	2004

	<p>b) Agresión extranjera entendida como el uso de la fuerza armada por parte de un Estado contra la soberanía. la integridad territorial o la independencia política del país de origen;</p> <p>c) Conflictos armados internos suscitados entre las fuerzas armadas del país del que se huye y fuerzas o grupos armados;</p> <p>d) Violencia masiva, permanente y sistemática de los derechos humanos; y,</p> <p>e) Que sufran persecución mediante violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados, en instrumentos internacionales.”</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2528.pdf</p>	
ARGENTINA	<p>Ley No. 26.165. Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado, Art. 4 b)</p> <p>El término refugiado se aplicará a toda persona que “ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>	2006
URUGUAY	<p>Ley 18076 sobre el Estatuto de Refugiados, Art. 2 B)</p> <p>Será reconocido como refugiado toda persona que “ha huido del país de su nacionalidad o careciendo de nacionalidad, ha huido del país de residencia porque su vida, seguridad o libertad resultan amenazadas por la violencia generalizada, la agresión u ocupación extranjera, el terrorismo, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos o cualquier otra circunstancia que haya perturbado gravemente el orden público.”</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4752.pdf</p>	2006
NICARAGUA	<p>LEY No. 655 de Protección a Refugiados, Art. 1 C)</p> <p>Se considera refugiado a toda persona que “haya huido de su país o del país donde antes tuviera su residencia habitual, porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6435.pdf</p>	2008
COLOMBIA	<p>Decreto 2840 de 2013 (procedimiento para el reconocimiento...)</p> <p>Art. 1. El término refugiado se aplicará a toda persona</p> <p>b) “que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público.”</p> <p>Nota: inicialmente incorporada la definición ampliada en 1995.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9437.pdf</p>	2013

	<p>El decreto 1067 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores" contiene la misma definición (Artículo 2.2.3.1.1.1.) http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10819.pdf</p>	2015
CHILE	<p>Ley 20430. Establece disposiciones sobre protección a refugiados, Art. 2.2</p> <p>Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que "hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país." http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7733.pdf</p>	2010
Costa Rica	<p>Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección cuarta, de las catorce horas del 28 de noviembre de 2014 (voto número 0103- 2014 IV) relativa a la definición ampliada de refugiado en Costa Rica.</p> <p>El Tribunal "llega a concluir que el tribunal constitucional ha incorporado al derecho interno la referida declaración como parámetro de constitucionalidad, lo que a la luz del Canon trece de la Ley de la Jurisdicción Constitucional obliga a tenerlo de esa manera para todos los órganos jurisdiccionales y administrativos. Este órgano colegiado comprende la posición del representante estatal con respecto a su análisis de los artículos siete v cuarenta y ocho con respecto a la eficacia de los instrumentos internacionales, pero debe desecharla a partir del imperativo legal ya citado. De manera que se llama la atención a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que esa declaración se tenga como parte del ordenamiento nacional en futuras ocasiones, según la interpreta la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia" (énfasis agregado).</p> <p>Se fundamenta en las resoluciones siguientes de la Sala Constitucional:" voto 2014004316 de las nueve horas quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil catorce, en el mismo sentido es posible citar el voto 2014012025 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil catorce, 2011002105 de las quince horas y cero minutos del veintitrés de febrero del dos mil once y la 4679-2005"). Se argumenta que el principio de <i>non refoulement</i> beneficia a los refugiados conforme a la Convención de 1951 y a las personas amparadas por la Declaración de Cartagena. Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9880.pdf</p>	2014
Declaración adoptada el 13 de diciembre 2001 en Ginebra, en la Reunión Ministerial de los Estados	<p>Declaran unánimemente los estados que reconocen "la importancia de otros instrumentos de derechos humanos e instrumentos regionales de protección de los refugiados, incluyendo (...) la Declaración de Cartagena de 1984"</p> <p>Ver http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0747.pdf</p>	2001

Parte de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967		
Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.	<p>141. Posteriormente, fue adoptada la Declaración de Cartagena sobre Refugiados en un coloquio realizado por ACNUR y otras instituciones que se llevó a cabo en noviembre de 1984 en Cartagena de Indias, Colombia. Entre otros, había expertos de los seis países centroamericanos (Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y de los países que conformaban el grupo de Contadora (Colombia, México, Panamá y Venezuela), la cual amplió la definición de refugiado para abarcar, además de los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p>Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf</p>	<p>2013</p>
Declaración de Brasil, Brasilia	<p>Los gobiernos participantes de los países de América Latina y el Caribe,</p> <p><i>Resaltamos</i> los logros alcanzados mediante la adopción de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994 y la Declaración y Plan de Acción de México para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina de 2004, así como la Declaración de Brasilia Sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano de 2010.</p> <p><i>Resaltamos</i> que la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena ha sido incorporada, en gran medida, por la mayoría de los países de América Latina en su normativa interna, y <i>reconocemos</i> la existencia de nuevos desafíos en materia de protección internacional para algunos países de la región que requieren continuar avanzando en la aplicación de la definición regional ampliada de refugiado, respondiendo así a las nuevas necesidades de protección internacional causadas, entre otras, por el crimen organizado transnacional.</p> <p>http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867</p>	<p>3 de diciembre de 2014.</p>

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR